CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, enero 19 de 2023. Informo a la señora Juez, que dentro del término concedido para subsanar el mandatario judicial arrimó escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 053

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00446-00
Asunto: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Shirley Ortiz Bonilla en Rep. de Valery Fernández Ortiz
Demandado: Luis Eduardo Fernández Almendra

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto fue inadmitido por cuanto precisaba falencias que se precisaban corregir y dentro del término concedido para tal fin, el mandatario judicial arrimó escrito subsanando los defectos señalados.

Refirió el mandatario desistir de las pretensiones relacionadas con el proceso ejecutivo que enunciara en el escrito de demanda inicial, así como de la medida cautelar que solicitaba, por lo cual, encamina toda la demanda a la fijación de cuota alimentaria en favor de la menor.

Así las cosas, se tiene que corregida la demanda, el mandatario judicial debía cumplir con lo estatuido en el inciso 5o del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto de remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico o dirección física del demandado, lo cual no se cumplió, debiendo señalarse que dicho aspecto no fue señalado en el auto anterior, ya que bajo el texto de la demanda inicial, se había solicitado medidas cautelares que eximía a la parte actora de cumplir con dicho requisito, no obstante, al corregirse el libelo y haberse desistido de las cautelares, debe cumplirse ahora con dicha formalidad procesal, por lo que, se dispondrá que la misma sea cumplida por el mandatario judicial en el término de ejecutoria del auto admisorio, de lo cual, deberá remitir constancia al correo electrónico del Juzgado y en el evento de que no sea cumplida dicha carga se procederá a revocar el auto admisorio que se profiere.

Ahora bien, bajo el cumplimiento de lo anterior y revisada la demanda, se constata que la misma reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, por lo que este despacho dispondrá su admisión, imprimiéndole el trámite correspondiente.

Adicionalmente, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Defensor de Familia y al delegado del

Sim

Ministerio Público para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los arts. 82 No. 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de cuota de alimentos, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora SHIRLEY ORTIZ BONILLA quien actúa como madre y representante legal de la menor VALERY FERNÁNDEZ ORTIZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el mandatario judicial de la demandante remita copia de la demanda y sus anexos al demandado, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de lo cual deberá allegar constancia al correo electrónico del Juzgado y en el evento de que no sea cumplida dicha carga se procederá a revocar el presente auto admisorio, según razones expuestas en este proveído.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al demandado, LUIS EDUARDO FERNANDEZ ALMENDRA y **CÓRRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte actora deberá **NOTIFICAR** la presente providencia al demandado, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFÍCAR esta providencia al Defensor de Familia y al Procurador de Infancia, Adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 11 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, al abogado JOSE AURELIO MARTINEZ MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.10.296.554 y T.P. Nro. 236.608 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Sim

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 08 de hoy 20/01/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c23d09181beb1f8c9f6170ddc2308d34cc10e13384329f3ce80f8c5cee53bc**
Documento generado en 19/01/2023 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim